INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/57/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE XICO, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de febrero de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/57/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz**, por negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada, y;

R E S U L T A N D O

I. ----------, mediante escrito libre fechado el once de diciembre de dos mil ocho, dirigido a Octavio Olivares Bueno como Oficial Mayor y Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz, solicitó la siguiente información:

1. Monto destinado por el Ayuntamiento de Xico a medios de comunicación impresa y electrónica, entre el 1 de enero y el 10 de diciembre de 2008, especificando:
   a). Nombre del medio o razón social
   b). Fechas de entrega de recursos y montos autorizados
   c). Conceptos por los cuales se hicieron los pagos
   d). Copias fotostáticas de pólizas de pago y facturas
   e). Material probatorio (copia de impresos, publicaciones, audios)
   f). Actas de Cabildo en las que se acordó destinar estos recursos a dichos medios de comunicación.

2. Sueldo mensual, compensación, prima vacacional, aguinaldo, viáticos, gastos de representación y cualquier otra remuneración que perciben y van a percibir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, los siguientes servidores públicos del Ayuntamiento de Xico:
   a). MVZ Antonio Rogelio Soto Suárez, Presidente Municipal
   b). Prof. Tomás Mestizo Pérez, Síndico Único
   c). Prof. Brígido Abel Vilis González, Regidor Primero

d). Lic. Juan Javier González Suárez, Regidor Primero
e). Lic. Miguel Gómez Soto, Regidor Tercero
f). Lic. Abel López Fuentes, Secretario del Ayuntamiento
g). LRI Nayani Gálvez Rios, Tesorera Municipal
h). Juan Felipe Hernández González, Secretario Particular del alcalde A. Rogelio Soto Suárez.

3. Copias certificadas de todas y cada una de las Actas de Cabildo emitidas por el Ayuntamiento de Xico, entre el 1 de enero y el 10 de diciembre de 2008.

4. Copia simple del 1er Informe de Gobierno del alcalde A. Rogelio Soto Suárez, incluyendo todos sus anexos impresos o en audiovisual, de la misma forma que es enviado a la H. Legislatura del Estado de Veracruz.

5. Fundamento legal, circular o cualquier referencia documental que obligue a ediles, personal de confianza y sindicalizado a vestir uniforme rojo, o para pintar del mismo color las unidades que forman el parque vehicular de este Ayuntamiento, los edificios públicos, mamparas y espectaculares de eventos y propaganda oficial, indicando el monto global de gastos durante el presente año por ese concepto.

Conforme al acuse de recibo que obra agregado al expediente a fojas 3 y 4, se advierte que el escrito de solicitud de información fue recibido el día once de diciembre de dos mil ocho, por el titular de la Unidad de Acceso a la Información, según se aprecia al comparar la firma ilegible que aparece estampada con la del escrito que corre agregado en la foja 10 del expediente.

II. En fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, ----------interpuso recurso de revisión mediante formato diseñado por este Instituto y presentado ante la Oficialía de Partes, según consta del acuse de recepción de documentos y anexos glosados a fojas 1 a 4 del expediente. En su ocurso, el promovente señala que el acto que recurre consiste en la negativa del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz, a entregar información solicitada por escrito el día once de diciembre de dos mil ocho, mismo que adjunto a su medio de impugnación.

III. Al día siguiente de la recepción del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en la fecha de su recepción, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/57/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de

resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. En fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, la Consejera Ponente en vista del formato de recurso de revisión de ---------- y anexos, previo al proveído sobre la admisión del recurso de revisión, determinó como diligencias para mejor proveer, requerir al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de que un término no mayor a tres días hábiles, informara a este Organismo Autónomo el calendario oficial de días de descanso obligatorio para los empleados al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Xico, Veracruz, correspondiente a los años dos mil ocho y dos mil nueve y exhibiera el original o copia certificada del documento mencionado, informe que fue solicitado a través del oficio IVAI-OFICIO/LCMC/13/04/02/2009 de fecha cuatro de febrero de la presente anualidad y recibido en la misma fecha, según constancias que corren agregadas al expediente a fojas 8 y 9.

V. El día cinco de febrero del año en curso, se recibió escrito y anexo de fecha cuatro de enero de dos mil nueve, dirigido a la Consejera Ponente, por medio del cual Octavio Bueno Olivares, en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información, exhibe copia certificada de la circular por la que se hace del conocimiento del personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xico, Veracruz que se suspenden labores los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre, así como el primero de enero, misma que fue emitida en fecha primero de diciembre de dos mil ocho, por el Licenciado Servando M. Pozos Cancela, Secretario del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz. En vista de lo anterior, por acuerdo dictado en la misma fecha, la Consejera Ponente determinó tener por presentado al compareciente desahogando en tiempo y forma el requerimiento practicado, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza la documental exhibida, la que será tomada en cuenta al momento de resolver.

VI. Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil nueve, la Consejera Ponente, al advertir que en el presente asunto se actualiza lo previsto en el artículo 70.2 adicionado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 70.1, fracción III del Ordenamiento invocado y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva,

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de

la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69, 70.1 y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso su correo electrónico; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios, y; en su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurra.

En el caso particular se observa que ---------- para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, utilizó el formato diseñado por este Instituto, mismo que se encuentra a disposición del público en general en el sitio de internet www.verivai.org.mx. Del análisis a dicho formato, tenemos únicamente el nombre y firma autógrafa del promovente, la dirección de correo electrónica señalada para recibir notificaciones y el acto que recurre.

Tomándose en cuenta lo anterior y de conformidad con lo previsto por los artículos 66 de la Ley de la materia y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que la omisión de algunos requisitos formales del recurso de revisión en análisis resultan subsanables en atención a lo siguiente:

Respecto al requisito consistente en la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso, este se obtiene al vincularse el formato del recurso con el acuse de recibo de la solicitud, del que se aprecia que la solicitud fue

presentada y recibida en la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz.

En cuanto a la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, es de observarse que de lo expuesto por el promovente en el apartado correspondiente al acto que se recurre, se desprende que no recibió respuesta alguna a su solicitud de información por lo que la fecha que deberá tenerse para los efectos del presente requisito es el día hábil en el que se venció el plazo de diez días hábiles con los que contó el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud.
En lo referente a la exposición de los agravios, éstos se desprenden del contenido del acto que se recurre, toda vez que la negativa de los sujetos obligados a entregar información pública, constituye la vulneración al ejercicio del derecho de acceso a la información de cualquier persona consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitucional Local, 4 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, por cuanto hace a las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurra, tenemos que el promovente exhibió el acuse de recibido de la solicitud de información fechada el día once de diciembre de dos mil ocho, en la que se aprecia la fecha y firma ilegible de quien recibió la misma.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Tocante al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Conforme a lo antes transcrito, la procedencia del recurso de revisión, da lugar por la negativa, inexistencia o clasificación de la información en

reservada o confidencial, o que estando disponible se esté inconforme con la modalidad, el formato, costos o tiempo de entrega, o bien porque la información se entregue de manera parcial o no corresponda a la solicitada; también por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y en tratándose de datos personales los supuestos de procedencia regulados atañen a la negativa, modificación, supresión, difusión, tratamiento inadecuado y falta de respuesta; así también el recurso de revisión procede si se está inconforme con las razones que motivan una prórroga del plazo de reserva.

En el presente asunto nos encontramos que ---------- al interponer el recurso de revisión señala que el acto que recurre consiste en la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada, sin embargo, conforme al material probatorio ofrecido por el promovente, se advierte que en realidad el acto o resolución que recurre es la falta de respuesta a su solicitud de información presentada el día once de diciembre de dos mil ocho, por lo que tales circunstancias se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del citado artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Tocante al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

En correlación a lo anterior, tomándose en cuenta que en el presente asunto se recurre la falta de respuesta a la solicitud de información presentada el día once de diciembre de dos mil ocho, el plazo de los quince días hábiles para la interposición del medio de impugnación debe computarse a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los diez días hábiles con los que contó la unidad de acceso del sujeto obligado para dar respuesta en los términos del artículo 59.1 del Ordenamiento en cita.

Asimismo el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia aplicable determina que la solicitud de información debe presentarse ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por lo que el plazo de diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información debe determinarse en función de los días laborables por el sujeto obligado, por ser éste ante quien se lleva a cabo el procedimiento de acceso a la información, excepto cuando la solicitud de información es presentada por el Sistema Infomex-Veracruz, caso en el cual los plazos son computados conforme al calendario de días inhábiles aprobado por el Consejo General de este Instituto.

Así las cosas, la Unidad de acceso del sujeto obligado para dar seguimiento al trámite de la solicitud de información cuando ésta le sea presentada en forma distinta al Sistema Infomex-Veracruz, debe ajustarse a su propio calendario de trabajo, por lo que para el presente asunto fue necesario requerir un informe al sujeto obligado respecto de los días inhábiles del año próximo pasado y del presente, el cual corre agregado en la foja 11 del expediente, consistente en copia certificada de la circular de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, emitida por Servando M.

Pozos Cancela, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz, documento que en términos de los numerales 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena de que el sujeto obligado suspendió labores los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como el día uno de enero del año en curso.

Bajo ese contexto y de conformidad con lo previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el recurso de revisión que nos ocupa incumple con el requisito de la oportunidad, por lo siguiente:

Si la solicitud de información fue recibida el día once diciembre de dos mil ocho, el plazo de diez días hábiles con los que contó el sujeto obligado para responderla en los términos del artículo 59.1 de la Ley de la materia, transcurrió del doce al veintiséis de diciembre de dos mil ocho, descontándose de dicho cómputo los días trece, catorce, veinte y veintiuno por corresponder a sábados o domingos, así como también los días veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil ocho por suspensión de labores del sujeto obligado.

Ahora bien, el cómputo de los quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión transcurrió del siete al veintisiete de enero de dos mil nueve, toda vez que éste Instituto se encontraba en periodo vacacional reanudando labores el día siete de enero de de dos mil nueve, de conformidad con el calendario de suspensión de labores de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho.

En tales circunstancias, la presentación del recurso de revisión realizada el día veintinueve de enero de dos mil nueve, rebasó en dos días hábiles el plazo legal previsto para la interposición del medio de impugnación, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 70.1, fracción III de la Ley de Transparencia vigente resulta improcedente, por haberse presentado fuera del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 64.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es **desechar** el recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz, por haberse presentado en forma extemporánea.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado determina dejar a salvo los derechos de ----------, para que de considerarlo conveniente, presente nueva solicitud de información y para el caso de que el sujeto obligado nuevamente omita responder su solicitud de información dentro del plazo determinado o bien la respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64.1 reformado de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga el recurso de revisión ante este Instituto.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por extemporáneo el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO

CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de febrero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General